



Roj: **STSJ AND 5283/2015 - ECLI:ES:TSJAND:2015:5283**

Id Cendoj: **41091340012015101351**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **09/07/2015**

Nº de Recurso: **1780/2014**

Nº de Resolución: **1959/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso.- 1780/14, sent. 1959/15

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, MELILLA, CEUTA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILTMOS. SRES.:

D^a. M^a ELENA DÍAZ ALONSO, Presidente

D^a. MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA

D. JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD

En Sevilla, a nueve de julio de dos mil quince.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 1959/15

En el recurso de suplicación interpuesto por la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Sevilla en sus autos núm. 0091/13; ha sido **Ponente el Iltmo. Sr. DON JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD, Magistrado**, quien expresa el parecer de esta Sala sobre la resolución que merece el presente recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, el recurrente fue demandado por D^a. Luisa , en demanda de despido y fijeza electiva, se celebró el juicio y el 31 de marzo de dos mil catorce se dictó sentencia por el referido Juzgado, estimando la pretensión, declarando improcedente el despido de fecha 15-8-12 y condenando solidariamente a EXTERNA TEAM S.L. y a la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA a que opten, cuando la actora elija con que condenada desea mantener la relación laboral, con carácter indefinido, entre la readmisión en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían antes de su despido, o le indemnice en la suma de 11.427.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO: Luisa comenzó a trabajar el 01 de Diciembre de 2013 (sic), fecha del primer contrato y ha prestado sus servicios como grabadora, codificadora, clasificadora, con la categoría profesional de Auxiliar



Administrativo, percibiendo por ello un salario bruto anual por importe de 10.755,24 euros , 29,47 en cómputo diario.

Las diferentes empresas demandadas se dedican principalmente a la consultoría informática y a la prestación de diferentes servicios tecnológicos.

Durante la relación laboral de la trabajadora con las diferentes empresas demandadas se le ha aplicado el Convenio Colectivo Nacional de Empresas Consultoras.

SEGUNDO: En fecha 30 de Noviembre se le hace entrega por parte de la mercantil EXTERNA, a la actora de una carta por la que se le comunica que con fecha de efectos 16 de Diciembre, domingo, finalizaría su contrato de trabajo por estar supeditado a su vez al contrato existente entre EXTERNA y la Junta de Andalucía.

TERCERO: La demandante ha suscrito los siguientes contratos:

1º.- En fecha 01/12/2003 comienza a prestar servicios para la mercantil CIBERNOS mediante contrato temporal por obra determinada consistente en " grabación y verificación de datos durante el periodo de ejecución del concurso expte. NUM000 de la Consejería de Educación y Ciencia en el proyecto de servicio de registro de Educación para la Consejería de Educación y Ciencia"

Dicho contrato finalizó el día 31/12/2004.

2º.- En fecha 10/01/2005 firma un nuevo contrato con la misma mercantil, CIBERNOS, para la realización de la obra "funciones y tareas relacionadas con la asistencia a servicios administrativos del cliente: Consejería de Educación y Ciencia. Proyecto: asistencia Técnica a administrativos, Departamentos de Registro". El contrato finaliza el día 19/05/2005.

Del 20/05/2005 hasta el 30/05/2005 permanece en situación de vacaciones retribuidas y no disfrutadas.

3º.- El 13/06/2005 la demandante suscribe contrato de trabajo temporal con la mercantil SERVINFORM para la obra : "Grabación y verificación de departamentos administrativos de la Consejería de Educación". El contrato finaliza el 02/01/2007.

4º.- El 26/01/2007 la demandante suscribe contrato de trabajo temporal con la mercantil EXTERNA para la obra: " Grabación y verificación de documentos administrativos de la Consejería de Educación según expte. NUM001 ". El contrato finaliza el 30/09/2008.

5º.- El 05/11/2008 la demandante suscribe un contrato de trabajo temporal con la mercantil CENTRO DE GESTIÓN INFORMÁTICA para la obra : " Archivo, verificación, validación y grabación de documentos administrativos Junta Andalucía expte. 40-80". El contrato finaliza el 24/09/2010.

6º.- Tres días después, el 27/09/2010, la demandante suscribe un contrato temporal nuevamente con EXTERNA y para la misma obra. El contrato finaliza el 16/12/2010.

7º.- Al día siguiente, el 17/12/2010 ,firma un nuevo contrato de nuevo con EXTERNA para la obra "Contrato entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y Externa Team". El citado contrato finaliza el 16/12/2012.

CUARTO: En resumen, en nueve años ha firmado siete contratos temporales con diversas empresas, sin solución de continuidad, y **en todo momento para la misma obra, grabación y verificación de documentos administrativos, y ha prestado de forma continuada sus servicios para el Departamento de Registro de Servicios Centrales de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.**

Así, comenzó a trabajar el 01 Diciembre de 2003 en virtud de contrato con la mercantil CIBERNOS con un duración prevista de un mes para sustituir a un funcionario que se encontraba de baja llamado D. Efrain . Este primer contrato se vio prorrogado un año en su duración, terminado el 31 de Diciembre del 2004.

En virtud de ese contrato la trabajadora realizaba sobre todo labores de grabación con un programa informático nuevo llamado @ries . Fue dada de alta con el nombre de usuario " DIRECCION000 ", el cual ha mantenido hasta el pasado 16 de Diciembre de 2012.

El 10 de Enero de 2005 la misma empresa le renovó a la actora el contrato cambiándole la categoría auxiliar administrativa y finalizando el 19 de Mayo del 2005.

La actora prestaba sus servicios bajo la supervisión de las siguientes personas: D. Juan Alberto , Jefe del servicio de Administración General y Títulos; Dª Salvadora , Jefa de la sección del Registro y D. Efrain y D. Andrés , Jefes de Negociado de Registro.

En virtud de contrato suscritos con la empresa SERVINFORM el 13 de Junio del 2005 y el 02 de Enero del 2007, con las mismas funciones, puesto y servicio en la Consejería de Educación.



El 26 de Enero del 2007, empezó a prestar sus servicios para la mercantil EXTERNA y continuó con sus funciones como auxiliar administrativo, si bien, prestaba su trabajo, la supervisaba y le impartían las órdenes laborales personal de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

QUINTO: Los funcionarios supervisores de la demandante eran D. Juan Alberto como Jefe del Servicio de Administración General y Títulos, D^a María Rosario como Jefa de la sección del Registro y D. Efrain como Jefe de Negociado de Registro.

SEXTO: Los actora era incluida en los cuadrantes de vacaciones con el resto del personal funcionario, que eran supervisados al igual que los permisos por los Jefes del Registro de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, de forma que previa la autorización del Jefe de Sección, las diferentes empresas en las que trabajaba daban el visto bueno a la solicitud de la actora.

SÉPTIMO: En el año 2008 la Consejería de Educación licitó un nuevo contrato que fue publicado el 11 de julio de 2008 con número de expediente 40-08 en el Perfil del Contratante de la Junta de Andalucía, denominado: "GRABACIÓN Y VERIFICACIÓN DE DATOS DE DIVERSOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, S.A. y en el pliego correspondiente se indicaba que "La Consejería de Educación tiene necesidad de realizar la grabación y verificación de numerosos documentos administrativos", que fue adjudicado a Centro de Gestión Informática, S.A., pasando la actora a plantilla de la citada mercantil en fecha 05 de Noviembre de 2008 durando el contrato hasta 24 de Septiembre del 2010. La empresa no tenía sede en Sevilla, y la relación de la actora con la misma se limitó a contactos esporádicos a través del teléfono o Internet y para tratar temas relacionados con las nóminas, permisos y vacaciones previamente acordados por la Jefatura del Registro.

En ese periodo sus superiores jerárquicos fueron D. Juan Alberto como Jefe del servicio de Administración General y Títulos, D^a Consuelo como Jefa de la sección del Registro, D^a. Eugenia como Jefa de Negociado de Información y Registro y D^a. Josefina como Jefa de Negociado de Registro.

OCTAVO: Finalizado el contrato en Septiembre de 2010, la demandante inició periodo de desempleo por un tiempo de un mes, indicándole el Jefe de Servicio, D. Juan Alberto, que sería nuevamente contratada en el siguiente contrato, pidiéndole su teléfono para contactar con ella llegado el momento.

NOVENO: En Septiembre fue contactada por la Consejería de Educación, que había licitado un nuevo contrato del que fue adjudicataria la mercantil EXTERNA, que contrató a la actora el fecha 27 de Septiembre de 2010 el cual terminó el 16 de Diciembre de 2010.

Sin solución de continuidad, la trabajadora causó baja en EXTERNA el 16 de Septiembre y alta en la misma empresa al día siguiente.

DÉCIMO: Desde el año 2010 la trabajadora ha enviado su control horario a D^a Piedad, funcionaria al cargo de supervisar la asistencia al puesto de trabajo de la trabajadora y sus compañeros "externos", los cuales entregaban mensualmente una relación horario y le informaban de los periodos vacacionales y permisos, estando bajo la relación jerárquica de los siguientes funcionarios:

Jefe del servicio de Administración General y Títulos D. Íñigo .

Jefe de la sección del Registro: D^a Valle .

Jefe de Negociado de Información y registro: D^a. Eugenia .

Jefe de Negociado de Registro: D^a. Josefina .

UNDÉCIMO: El trabajo y las funciones desempeñadas por la actora y los compañeros destinados en el Registro han sido, entre otras, las siguientes:

Control y sellado de correo entrante y redirección del mismo al servicio correspondiente.

Comprobación del correo certificado.

Grabación de documentos en la base de datos, usando el programa @ries de la Junta de Andalucía.

Recepción de documentación procedente de otras Consejerías.

Corrección de registros de salida que se hacen en los distintos servicios de la Consejería.

Atención de llamadas telefónicas, internas y externas, para cuestiones de información.

Atención al ciudadano y recepción de documentos.

Comprobación de la relación final de documentos enviados a cada servicio.

Archivo de las minutas de relación de documentos.



Distribución de registros de entrada telemática a direcciones generales e cada servicio.

Para esta última labor la trabajadora fue dada de alta en el registro telemático con su dirección *DIRECCION001*

Las anteriores funciones y competencias eran realizadas de forma indistinta y en igualdad de condiciones por la Sra. Luisa , el resto de trabajadores " externos " y los funcionarios con plaza en la Consejería siendo todos ellos supervisados por la Jefa de Sección la cual estaba encargada de organizar el trabajo y asignarlo haciéndolo, en caso de ausencia de ésta, el Jefe de Negociado de Registro.

DUODÉCIMO: No consta que la actora haya recibido órdenes ni instrucciones de servicio por parte de las entidades que aparecen formalmente como empresarios durante todo este tiempo. Las órdenes de trabajo siempre han sido dadas por los responsables de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, y no consta personal de las empresas contratantes que estuviera presente en el centro de trabajo impartiendo las órdenes o que se hayan puesto en contacto con los jefes que a su vez impartían las órdenes a la trabajadora , a los efectos de controlar el trabajo que venía realizando la trabajadora en el marco del contrato suscrito con las mismas.

DECIMOTERCERO: La actora no ha ostentado ni ostenta la cualidad de representante de los trabajadores.

DECIMOCUARTO: Las empresas codemandadas y titulares de la relación laboral con la trabajadora han venido cumpliendo con sus obligaciones de abono de los salarios, así como sus obligaciones con la seguridad social, aprobando formalmente los periodos de vacaciones que previamente la trabajadora había solicitado y para los cuales se había puesto de acuerdo con el resto del personal de la administración, como ya se ha expuesto.

DECIMOQUINTO: Se ha agotado la vía de conciliación previa."

TERCERO.- La Consejería codemandada recurrió en suplicación contra tal sentencia, siendo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia estimatoria de la pretensión de impugnación de despido y de fijeza electiva, declarado improcedente y cedida ilícitamente por EXTERNA TEAM S.L. a la CONSEJERÍA recurrente, se alza la CONSEJERÍA codemandada por el cauce del apartado c) del art 193 LRJS denunciando la infracción del art. 43 ET con el argumento de que las empresas codemandadas suscribieron contratos administrativos de servicios que tenían por objeto la grabación y verificación de datos de diversos documentos administrativos de la Consejería de Educación. Añade que debe distinguirse entre la subcontratación lícita ex art. 42 ET y la cesión ilícita de mano de obra del art. 43 ET .

Contestando al último argumento, sostenemos lo contrario como ya hemos expuesto en las **SSTSJA Sevilla nº 3274/13 de 5 de diciembre y la nº 1827/15 de 30 de junio** en las que dijimos: "Como ha declarado repetidamente esta Sala con base en jurisprudencia reiterada (STSJA núm. 2826/2011 de 25 de octubre, entre otras), **para distinguir entre una subcontratación o externalización del servicio lícita y una cesión ilegal de trabajadores** , es necesario que exista un «contratista real» del trabajador, entendiéndose por tal el empresario encargado de la organización, el control y la dirección de la actividad, por lo que sólo existirá una auténtica contrata «cuando la empresa contratista ejerce actividad empresarial propia y cuenta, por tanto, con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables, pudiéndosela imputar efectivas responsabilidades contractuales, aportando en la ejecución de la contrata su propia dirección y gestión, con asunción del riesgo correspondiente, manteniendo, en todo caso a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección conservando con respecto a la misma, los derechos, obligaciones, riesgos y responsabilidades que son inherentes a la condición de empleador» (sentencias del Tribunal Supremo de 17 y 31 de enero de 1991).

Desde esta conceptualización de la contrata, como empresa organizada con medios personales y materiales, la distinción con la cesión ilegal de trabajadores es más clara **cuando la empresa cedente no cuenta con una infraestructura empresarial propia e independiente** , y así con fundamento en los artículos 6 y 7 Código Civil y 1 y 43 Estatuto de los Trabajadores procede declarar la existencia de cesión ilegal de trabajadores cuando la empresa contratista es una empresa aparente o ficticia, sin estructura ni entidad propias, ni verdadera organización empresarial y su objeto no es otro que el de proporcionar mano de obra a otros empresarios (sentencias del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1987 , 12 de septiembre de 1988 , 17 de enero 1991 , 17 de marzo de 1993 , 15 de noviembre de 1993 , 18 de marzo de 1994 y 21 de marzo de 1997).

Los problemas de delimitación más difíciles surgen **cuando la empresa contratista es una empresa real y cuenta con una organización e infraestructura propias** , en tales casos, debe acudir para diferenciar una contrata legal de una cesión ilegal de trabajadores a la concurrencia de otras notas, como son el hecho de que el objeto de la contrata sea una actividad específica diferenciable de la propia actividad de la empresa principal,



o que el contratista asuma un verdadero riesgo empresarial (sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 1991), o incluso, aun tratándose de empresas reales, cuando el trabajador de una empresa se limite de hecho a trabajar para la otra empresa (sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1989), pues **la cesión ilegal también se produce cuando la organización empresarial no interviene en la prestación del trabajo por el trabajador**, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra necesaria para el desarrollo del servicio, íntegramente concebido y puesto en práctica por la empresa contratante (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1994 y 12 de diciembre de 1997 . En esta línea interpretativa, la jurisprudencia unificadora, entre otras, en las citadas sentencias de 19 de enero de 1994 (recurso 3400/1992) y 12 de diciembre de 1997 (recurso 3153/1996), ha fijado como **línea de distinción entre la contrata y la cesión ilegal no tanto en el hecho de que la empresa cedente existiera realmente «sino si actuaba como verdadero empresario»**, analizado en el caso concreto si el cedente actuaba o no realmente como empresario, declarando que es cesión ilegal de mano de obra la mera provisión o suministro de fuerza de trabajo a otra empresa, aunque la cedente tenga infraestructura propia, si ésta no se pone a disposición de la cesionaria, señalando que aun cuando «nos encontremos ante un empresario real y no ficticio, existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que configuran su estructura empresarial», añadiendo que «el hecho de que la empresa contratista cuente con organización e infraestructura propia no impide la concurrencia de cesión ilegal de mano de obra si en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios de la empresa principal, no se ha puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo necesario para el desarrollo de tal servicio». En este mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo 14 de marzo de 2006 , declara que: "Lo que contempla el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es un supuesto de interposición en el contrato de trabajo. La interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. Esto implica, como ha señalado la doctrina científica, varios negocios jurídicos coordinados: 1º) un acuerdo entre los dos empresarios -el real y el formal- para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial; 2º) un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador y 3º) un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. La finalidad que persigue el artículo 43 Estatuto de los Trabajadores es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones, que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo, cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta o tenga que perseguir un perjuicio de los derechos de los trabajadores y de ahí la opción que concede el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores ".

SEGUNDO.- Ahora bien, reiteramos ya en nuestra STSJA Sevilla nº 3274/13 de 5 de diciembre, transcribiendo la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2009 como la de 14 de marzo de 2006 para concluir que "se considerará que existe una cesión ilegal de trabajadores cuando una empresa, cualquiera que sea su entidad económica, limite su actividad a ceder mano de obra a otra empresa, creando una apariencia de relación laboral con el trabajador sin ejercer los poderes de organización y dirección que le corresponden, teniendo la declaración de cesión ilegal de trabajadores como finalidad que el contrato de trabajo se ajuste a la realidad en la prestación de los servicios y evitar perjuicios para los trabajadores" como acaece en el presente caso, tal y como se infiere del relato de hechos probados de la sentencia, que se mantiene inalterado, y de lo declarado con valor fáctico en la fundamentación jurídica de la misma, a lo que ha de estarse, resulta que la actora, desde que comenzó a prestar servicios en el año 2003 *"la Consejería demandada encarga la ejecución de los diferentes servicios, y .../... que la trabajadora desde el primer contrato, ha venido realizando siempre sus tareas para la misma obra, grabación y verificación de documentos administrativos, y para .../... la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, prestando sus servicios sin solución de continuidad para el Departamento de Registro de Servicios Centrales de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía. Las herramientas de trabajo han sido aquellas que proporcionaba la Consejería teniendo correo electrónico propio como cualquier otro trabajador de la misma y acceso a aplicaciones informáticas propias e indispensables para la realización del trabajo diario. El control horario y todo lo relativo a permisos, vacaciones, días libres, se acomodaba con el resto de personal que prestaba sus servicios en el servicio. .../... (la actora) ha venido realizando las mismas funciones siempre a las órdenes de los funcionarios supervisores .../... sin que constará personas de las empresas demandadas que realizarán órdenes sobre las mismas ni controlar a su trabajo, siempre dentro de un mismo horario igual que el resto de los trabajadores, incluidos los laborales y funcionarios, poniéndose de acuerdo con el resto de personal, utilizaba la agenda del alto cargo, los medios informáticos*



y programas de la Junta, realizando siempre las mismas tareas que se han enmarcado dentro de las tareas ordinarias propias de la Administración." (vid. FDº 6º). En suma, como se nos sigue reiterando con valor de hecho en el FDº 6º la actora "atendía órdenes de responsables del centro de trabajo directamente, realizando la misma jornada laboral que el del resto de los trabajadores funcionarios o trabajadores laborales y con quienes se ponía de acuerdo tanto para disfrutar de días de asuntos propios como para organizar el calendario de vacaciones de forma que quedara el servicio atendido, las vacaciones que eran aprobadas en todo caso por los jefes de servicio en cada momento, sin perjuicio que formalmente se tramitara la solicitud de vacaciones y la aprobación de las mismas por las empresas concretas. .../... (sin que conste) la existencia de un coordinador de los servicios por parte de las demandadas que estuvieran en relación con los responsables de la Administración en orden a coordinar y organizar el trabajo y, .../... (sin que conste) que la dirección mediata la realizaran las empresa contratantes formalmente, desvinculándose materialmente del proyecto así como de la trabajadora, y limitándose al cumplimiento de sus obligaciones como el empresario formal, .../..." De modo que la intervención de EXTERNA TEAM S.L. se revela como meramente instrumental, formal y aparente, dado que la finalidad del contrato administrativo de arrendamiento de servicio con la CONSEJERÍA era encubrir un suministro de fuerza de trabajo necesaria para el desarrollo del servicio habiendo permanecido la trabajadora desde el inicio incluida dentro del círculo organicista y rector de la Consejería, lo que pone de manifiesto la existencia de una cesión ilegal de la trabajadora, por lo que, habiéndolo entendido así la sentencia impugnada, no cabe apreciar la concurrencia de las infracciones denunciadas y deben desestimarse los motivos y el recurso, confirmando la sentencia impugnada.

Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.

FALLAMOS

Con **desestimación del recurso** de suplicación interpuesto por la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Sevilla en sus autos núm. 0091/13, en los que el recurrente fue demandado por D^a. Luisa , en demanda de despido y fijeza electiva, y como consecuencia **confirmamos dicha sentencia** .

Se condena a la Administración autonómica recurrente al pago de los honorarios del Letrado de la actora recurrida por la impugnación del recurso en cuantía de seiscientos euros (600) más IVA que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el art. 237.2 LRJS .

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Se advierte a la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita o de la exención de la obligación de constituir depósitos que, si recurre, deberá presentar ante esta Secretaría resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito de 600, en la cuenta corriente de Depósitos y Consignaciones, núm. 4.052-0000-35-1780-14, abierta a favor de esta Sala en el Banco de Santander especificando en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN .- Sevilla a nueve de julio de 2015.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ